



- EN LO PRINCIPAL** : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
- PRIMER OTROSÍ** : Acompaña documentos;
- SEGUNDO OTROSÍ** : Solicita Suspensión del Procedimiento y se otorgue plazo judicial;
- TERCER OTROSÍ** : Patrocinio y Poder.
- CUARTO OTROSÍ** : Forma de Notificación que indica.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Carlos Claussen Calvo**, abogado, actuando como mandatario judicial y a nombre y representación, según se acreditará de **“PROTECCIÓN Y CONTROL PATRIMONIAL SPA”**, R.U.T. N° 77.102.244-8, representada por **don Mauricio Navas Moya**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 14.344.970-k, –en adelante “Protección y Control”, todos domiciliados para estos efectos en calle Los Conquistadores 1700, piso 9, Providencia, Santiago, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Conquistadores 1700, piso 9, Providencia, Santiago, a SS.H. respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en solicitar a SS.H declare inaplicable, por resultar inconstitucional -de conformidad al artículo 93, inciso primero N° 6 e inciso 11°, de la Constitución Política de la República, y los artículos 31 N° 6, 42 y 44 y normas del párrafo 6° del Título II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional- la frase *“Las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno.”* del inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 18.120 que estableció las normas sobre comparecencia en juicio.

Tal precepto -en adelante el “Precepto Legal” o “Precepto Impugnado”- ha sido aplicado en gestión pendiente, la que actualmente se encuentra en etapa procesal de dar cuenta en sala el recurso de queja deducido ante la Excelentísima Corte Suprema, bajo el Rol C-1417-2022 caratulada “Protección y Control Patrimonial SpA con Corte de Apelaciones de Santiago”, y cuya aplicación resulta contraria a la Constitución, al producir una vulneración de los derechos constitucionales de mi

representada consagrados en el artículo art. 19 N° 2 y 3 de la CPR; conforme a argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

## **§ I.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE**

**1.1.-** Tal como se señaló precedentemente, ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol C-1417-2022, se encuentra en tramitación la causa caratulada “Protección y Control Patrimonial SpA con Corte de Apelaciones de Santiago”.

**1.2.-** Dicho proceso, tiene su origen en un recurso de queja presentado en contra de la sentencia dictada con fecha 06 de enero de 2022, por la Corte de Apelaciones de Santiago (6° Sala), en autos Rol 9394-2021; en el cual la Corte referida, conoció el recurso de hecho presentado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública con fecha 15 de octubre de 2021, en causa Rol C-221-2021.

**1.3.-** Como contexto, es pertinente señalar que la empresa “Protección y Control Patrimonial SpA”, presentó acción de impugnación ante el Tribunal de Contratación Pública con fecha 07 de septiembre, impugnando el Decreto N° 823/2021, de fecha 08 de julio de 2021, que resolvió “Revocar” el llamado a Propuesta Pública denominada “SERVICIO DE VIGILANCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA, PERIODO 2021-2025” ID 2429-3-LR21”, y a su vez en contra del Decreto 1064/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, que rechazó el recurso de reposición administrativa intentado en contra del primero, respectivamente, proceso licitatorio en el cual la Comisión de Evaluación de la licitación pública propuso adjudicar a mi representada la propuesta realizada por \$7.200.000.000.- al obtener un puntaje de 90,29 puntos.

**1.4.-** Mediante resolución de fecha 10 de septiembre del año en curso, el *Tribunal a quo* ordenó acompañar “*el mandato que conste el poder para actuar en representación de la empresa Protección y Control Patrimonial SpA*”, solicitud que fue reiterada mediante resolución de fecha 23 de septiembre, esta vez “*bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda de fojas 1 y siguientes*”, cumpliéndose lo ordenado el 01 de octubre del año en curso, sin embargo, mediante

resolución de fecha 05 de octubre el Tribunal de Contratación Pública tuvo por no presentada la demanda por no haberse acompañado el mandato ofrecido “dentro de tercer día hábil”. Corolario de lo señalado anteriormente, se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazándose el recurso de reposición por haber “*transcurrido con creces el plazo de 3 días establecido en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N°18.120*”, y conforme el mismo fundamento, no se dio lugar a la apelación subsidiaria, fundado en la misma norma, la cual en la parte final del inciso cuarto referido señala que las resoluciones que resuelvan estos asuntos “**no son susceptibles**” de recurso alguno.

**1.5.-** En el procedimiento seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, los jueces del Tribunal recurrido evacuaron informe respecto del recurso de hecho, argumentando la legalidad de lo resuelto, indicando que desde la dictación de la primera resolución que requirió cumplir con la obligación procesal de acompañar el mandato judicial ofrecido, había transcurrido el plazo de 3 días establecido en el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N°18.120; y que no resultaría procedente el recurso de apelación considerando que el artículo 26 de la Ley N°19.886, contemplaría solamente el recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva.

**1.6.-** La corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 06 de enero, rechazó el recurso de hecho, deducido por esta parte, fundado en que la remisión en carácter de supletorias que efectúa el artículo 27 de la Ley 19.986 a la normativa prevista en el Libro I y a las del juicio ordinario civil de mayor cuantía, sólo dicen relación con el arbitrio expresamente considerado en el artículo 26, a propósito del recurso de reclamación, y por tanto no corresponde la apelación, y que la resolución no comparte la naturaleza de sentencia definitiva, constatación que en si misma impondría el rechazo del recurso.

## **§ II.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO A TRAVÉS DEL PRESENTE REQUERIMIENTO**

Como se señaló precedentemente, lo que se busca a través del presente requerimiento es la inaplicabilidad al proceso referido del artículo dos, inciso cuarto de la Ley 18.120, en específico de la frase: *“Las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno”*.

## **§ III.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

**3.1.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la Constitución, para que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea admisible es necesario que (i) se intente contra un precepto legal; (ii) que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que dicho precepto legal pueda ser aplicado; (iii) que sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto; (iv) que la aplicación de dicho precepto, en la aludida gestión pendiente, pueda resultar decisiva en la resolución del asunto; y (v) que el requerimiento esté fundado razonablemente.

**3.2.-** Adicionalmente, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su artículo 84, dispone:

*"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*

4. *Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
5. *Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
6. *Cuando carezca de fundamento plausible".*

Como se explica a continuación, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en las normas antes señaladas, según se demuestra seguidamente.

### **3.3.- Precepto legal en contra del cual se dirige la acción:**

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo dos, inciso cuarto de la Ley 18.120, en específico de la frase: *“Las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno”*.

### **3.4.- Gestión pendiente en que el precepto legal puede ser aplicado:**

Consta del certificado emitido por la Corte Suprema que se encuentra en actual tramitación, la causa Rit C-1417-2021.

Este proceso pendiente, consiste en un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de fecha 06 de enero de 2022, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol C-9394-2021, la cual rechazó el recurso de hecho interpuesto a su vez en contra de la resolución de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Contratación Pública.

Por tanto, este proceso se encuentra pendiente mientras no se resuelva el recurso presentado, toda vez que el mismo no se encuentra firme y ejecutoriado.

### **3.5.- Legitimación activa:**

Mi representada se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción, ya que es parte recurrente del proceso de ejecución que se encuentra pendiente.

### **3.6.- Aplicación decisiva de los preceptos impugnados al “caso concreto”:**

La aplicación de los preceptos impugnados es decisiva en la resolución del recurso de queja pendiente, toda vez que el precepto solicitado declarar como inaplicable por ser inconstitucional, se aplicó por parte del Tribunal de Contratación Pública para no dar lugar al recurso de apelación que dio origen al recurso de hecho seguido en autos Rol C-9394-2021, en los cuales igualmente, a su vez se aplicó la misma disposición para rechazar el recurso de hecho, y que dio origen al recurso de queja pendiente ante la Corte Suprema en autos Rol 1417-2022, en el cual será sin lugar a dudas aplicado al momento de resolver el recurso.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la norma del artículo 93, inciso primero N° 6 de la Constitución, establece que para que prospere una acción de inaplicabilidad debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

El actual texto constitucional, introducido por el Constituyente el año 2005, ha impuesto un control “concreto” de la constitucionalidad de las normas legales, conclusión que es compartida uniformemente por la doctrina y por la jurisprudencia emanada de este mismo Excmo. Tribunal. Así, la ex Ministra del Tribunal y profesora de Derecho Constitucional, Marisol Peña Torres (en su Conferencia ofrecida en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República el 22 de agosto de 2007) ha señalado expresamente que *“las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes del 2005, pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”*. Por su parte, el profesor José Luis Cea Egaña, también ex Ministro de este Excmo. Tribunal, ha afirmado que *“hacemos hincapié, por consiguiente, en la necesidad de examinar los hechos del asunto litigioso y apreciarlos desde el ángulo de su mérito constitucional, observación que deja de relieve que la inaplicabilidad dista de ser una acción abstracta”* (José Luis Cea

Egaña. El Tribunal Constitucional y el control de las leyes. En: “Escritos de Justicia Constitucional. Cuadernos del Tribunal Constitucional” N° 35, 2007. p. 111).

Este Excmo. Tribunal, por su parte, ha declarado que *“en principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contrario a los fines previstos por ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la Carta Fundamental, pero que una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional”* (sentencia de 30 de marzo de 2007, Rol N° 549 acumulado a los Roles N°s. 537 y 538).

De tal manera, en la medida que se pretenda aplicar un precepto legal en una determinada gestión, es procedente que este Excmo. Tribunal se pronuncie sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo, no en términos genéricos u hipotéticos, sino para ese caso *concreto* de que se trata.

Es así como en este caso concreto se da la situación que, habiéndose acompañado el mandato judicial legalmente constituido ante el Tribunal de Contratación Pública, este último aplicó erróneamente el inciso cuarto de la norma cuya inaplicabilidad se busca, y a su vez denegó en base a la misma el recurso de apelación interpuesto, norma que privó del derecho fundamental a impugnar las resoluciones judiciales para promover su revisión.

### **3.7.- Fundamento razonable del requerimiento.**

El presente requerimiento, se funda lata e íntegramente *infra*, señalándose las garantías infringidas que generan su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el caso específico de la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema.

### **3.8.- Que los preceptos impugnados no hayan sido declarados conforme la Constitución:**

Los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal, pues éste no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la disconformidad de las normas impugnadas con la Carta Fundamental.

**§ IV.- GRAVES VULNERACIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ARTÍCULOS 19 N° 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA:**

**4.1.-** Como hemos expuesto, la aplicación “*al caso concreto*” del Precepto legal impugnado conlleva graves consecuencias de carácter inconstitucional, puesto que vulnera los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los que justifica que este Excmo. Tribunal declare inconstitucional la aplicación de las normas impugnadas al caso concreto señalado.

**4.2.-** El artículo 19 N° 2 y 3° de la Constitución, dispone que la Constitución asegura a todas las personas:

*“2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*3°.- Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

**4.3.-** La igualdad ante la ley, o también conocida como isonomía, es uno de los principios de mayor relevancia en el orden de las garantías constitucionales. Según señala la doctrina, “*la igualdad, para que sea bien entendida y concretada, presupone una hermenéutica convencida de la necesidad de que llegue a ser justa. No basta lo que digan los artículos de la Constitución y las leyes, puesto que es necesario, además, que la interpretación y aplicación de esas normas sean hechas con sujeción a la justicia. Es esta disposición del intérprete la que lleva, en definitiva a la equidad. Y este valor resulta ser, a su vez, el que vuelve posible, y no una proclamación sólo filosófica o moral, que la isonomía sea justa*”. (Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Segunda Edición, José Luis Cea Egaña, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 134).



**4.4.-** La igualdad ante la ley conlleva, a su vez, que al momento de creación de una norma jurídica, estas sean iguales para todas las personas, que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que no lo estén.

**4.5.-** Por tanto, lo que reconoce este principio más que una igualdad ante ley, es una igualdad **en** la ley, *“es decir, en el contenido y ejercicio de los derechos, deberes y garantías del ordenamiento jurídico” (Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Segunda Edición, José Luis Cea Egaña, Ediciones Universidad Católica de Chile, p137).*

**4.6.-** Como ha señalado la Excma. Corte Suprema, *“igualdad ante la ley se refiere a todas las personas que se encuentran dentro de ciertas condiciones, y es relativa a bienes jurídicos y valores humanos de carácter político-social, no haciendo diferencias por atributos de orden particular, y en la norma legal, respetando esa garantía, debe tener caracteres de generalidad para los que queden comprendidos en sus términos” (Revista de Derecho y Jurisprudencia IXV, p87).*

**4.7.-** Las dos disposiciones citadas, imponen al legislador la obligación de que los procedimientos aseguren a quienes se enfrentan a un litigio judicial, las herramientas jurídicas que garanticen la debida defensa de sus derechos y la igualdad que debe presidir su participación en la contienda judicial.

**4.8.-** Estas normas constitucionales, lo que hacen, es reconocer lo que se ha denominado como el “derecho al recurso”, el cual busca asegurar la racionalidad y justicia del procedimiento, mediante la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, mismo que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso, que como se ha señalado, está a su vez ligado con el de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva que conduce a que en el proceso de interpretación de normas se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto.

**4.9.-** En consecuencia, SS.H, el precepto recurrido claramente infringe la constitución, y su aplicación da pábulo a la restricción derechos o garantías fundamentales.

**4.10.-** SS.H, recientemente ha compartido lo señalado precedentemente en autos Rol 10623-21, en donde argumentó lo siguiente:

*“DÉCIMO OCTAVO: De esta suerte, la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir de la sentencia que rechazó la incidencia de nulidad por ella deducida en orden a no haber sido debidamente emplazada, cuestión decisiva respecto de su situación procesal y el ejercicio de sus derechos como parte pasiva dentro del proceso; causándole así un gravamen o perjuicio, privándole el precepto la posibilidad al requirente que aquella cuestión sea revisada por otro Tribunal, cuestión que lesiona, en este caso concreto, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto le priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de enorme trascendencia para el requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos procesales como parte pasiva en el proceso. En base al precepto impugnado, el requirente tendría que conformarse con lo resuelto por el Tribunal laboral, sin la posibilidad de someter dicha a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución primigenia, en inamovible, sin que exista o concurra, en la especie, el fundamento que el legislador previó para restringir la apelación, en tanto para su conocimiento en este caso, no resulta necesaria la realización de una nueva audiencia ante el Tribunal de Alzada, único fundamento esgrimido por el legislador al restringir la procedencia del recurso de apelación en los términos contenidos en el precepto impugnado”.*

#### **§V.- EL PRESENTE REQUERIMIENTO NO BUSCA LA INTERVENCIÓN EN PROCESO JUDICIAL PENDIENTE**

**5.1.-** Como queda de manifiesto en este requerimiento, no se está solicitando a SS.E. controlar la interpretación de la Ley, sino someter esta ley a un control constitucional.

**5.2.-** Así se señaló en los autos rol N° 1853-2010-INA, donde expuso que *“(a) caso la interpretación que se tiene por correcta o razonable posee o no, aplicada a un caso, efectos inconstitucionales”*. Así entonces no cabe duda que puede someterse

a control constitucional una interpretación de la ley que se ha sancionado como correcta en el tribunal de casación y que razonablemente debiera aplicarse a un caso ahora pendiente".

**5.3.-** Lo que se busca es que SS.H, revise la constitucionalidad de la norma que será analizada y aplicada al caso de marras, la cual vulnera sendas garantías constitucionales, vicio que reiteramos se encuentra en la misma norma referida.

**5.4.-** En este escenario, de no acogerse el presente requerimiento declarando inaplicable la norma impugnada para el caso concreto descrito, se obtienen severas consecuencias de índole inconstitucional: ya que se privará a esta parte del derecho a impugnar una resolución judicial, que puso término al juicio e hizo imposible su prosecución, se transgrede abiertamente el principio de igualdad ante la ley, debido proceso y derecho al recurso.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A SS. EXCMA.:** Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que se declare que la frase *“Las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno.”* del inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 18.120 que estableció las normas sobre comparecencia en juicio, y que inaplicables en la Rol 1417-2022 seguida ante la Corte Suprema, caratulada “Protección y Control Patrimonial con Corte de Apelaciones de Santiago”, por cuanto su aplicación en dicha gestión resulta contraria a la Constitución Política de la República, en los términos expuestos en esta presentación.

**PRIMER OTROSÍ:** Que por este acto, ruego a SS.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.-** Resoluciones de fecha 10 de septiembre, 23 de septiembre y 05 de octubre y 15 de octubre, todas del año en curso, dictadas por el H. Tribunal de Contratación Pública en autos Rol C-221-2021.
- 2.-** Recurso de reposición interpuesto con fecha 06 de octubre del año en curso en autos Rol C-221-2021.

**3.-** Recurso de queja interpuesto ante la Excma. Corte Suprema en autos Rol 1417-2022.

**4.-** Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 9394-2021

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que por este acto, y atendido el estado procesal de la causa, solicito se decrete la suspensión del procedimiento en los autos en que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se ha solicitado en este requerimiento, ya que resulta necesario que previo a resolverse el recurso de queja, se resuelva previamente este requerimiento, por tanto solicito se dicte providencia inmediata otorgando la suspensión.

Asimismo, solicito a SS. se otorgue un plazo judicial de **15 días hábiles** para acompañar el certificado exigido de conformidad al artículo 79 de la Ley 17.997 del Tribunal Constitucional, el cual fue solicitado pero aún no ha sido emitido.

**TERCER OTROSÍ:** Que por este acto, y atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de este requerimiento, delegando a su vez poder al abogado **Hans Bórquez Tapia, Rut 16.614.297-0**, quien podrá actuar indistinta y separadamente en los presentes autos, de mí mismo domicilio.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito por este acto en forma especial que todas las notificaciones de las actuaciones procesales y toda notificación electrónica sea notificada los correos [carlos@claussen.cl](mailto:carlos@claussen.cl) y [hborquez@claussenyvelasco.cl](mailto:hborquez@claussenyvelasco.cl)